



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7514-2006-PA/TC
LIMA
EXEQUIEL URBINA ZAMBRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Exequiel Urbina Zambrano contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 4 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 348.93, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que en el caso la contingencia se alcanzó antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 817, por lo que correspondía el reajuste establecido en la Ley 23908, más el pago de los devengados.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no se ha vulnerado el derecho del demandante, dado que se le otorgó pensión de jubilación por un monto superior al que por ley le correspondía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 348.93, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7- 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 26034-A-998-CH-89.PJ-DPP-SOP-SSP-1989, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que a) se le otorgó pensión de jubilación al demandante partir del 1 de julio de 1989; b) acreditó 19 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 33.349.69 , y que se ha actualizado a la fecha de la Resolución en I./ 80.000.00.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Cabe precisar que para determinar de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 022-89-TR, del 1 de julio de 1989, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 20 mil intis; quedando establecida una pensión mínima legal de 60 mil intis, por la Ley 23908, vigente al 1 de julio de 1989.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por lo tanto, advirtiéndose que, en beneficio del demandante se aplicó la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años y menos de 20 años de aportaciones el monto mínimo de las pensiones.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

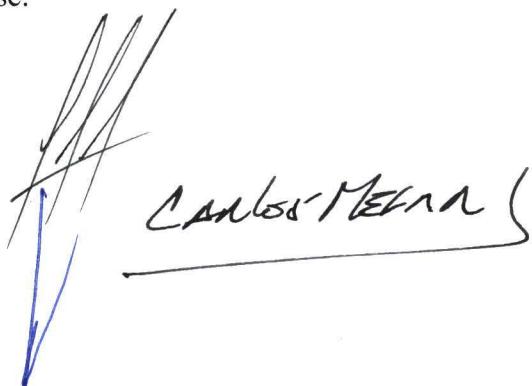
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Meza

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO DEL TRIBUNAL